

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 18 MAR 2026

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-4955-SOT-1543, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, se emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de julio de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia ambiental (ruido) por las actividades de construcción que se realizan en el inmueble ubicado en Eje 7A Sur Emiliano Zapata número 324, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 07 de agosto de 2025. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron visitas de reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

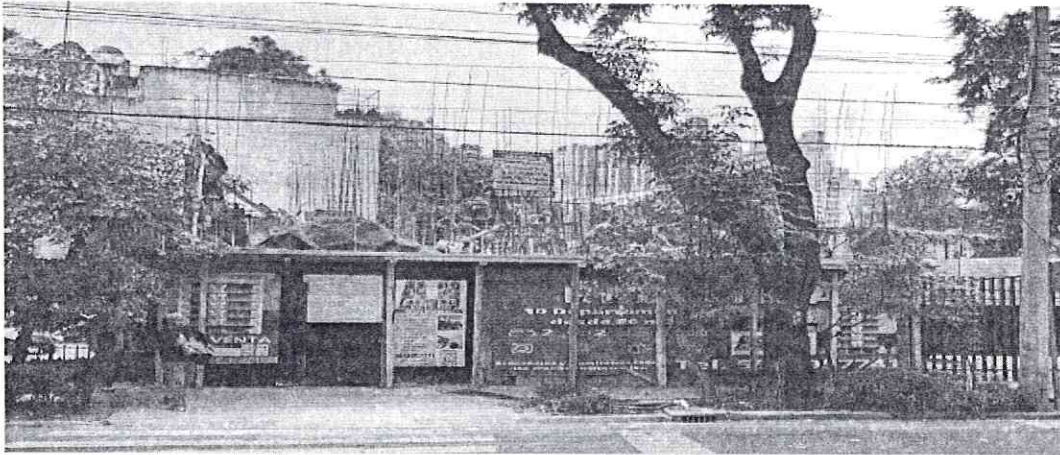
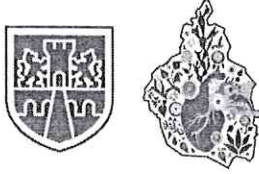
ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido) como es la Ley Ambiental, el Reglamento de Construcciones y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas para la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia ambiental (ruido)

Durante la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Entidad, desde vía pública se observó el desplante de un cuerpo constructivo, de un nivel de altura con la preparación de un nivel adicional, identificando trabajadores y equipo de construcción, percibiendo emisiones sonoras de herramientas utilizadas en dichas actividades. -----



Fuente PAOT: reconocimiento de hechos de fecha 13 de agosto de 2025.

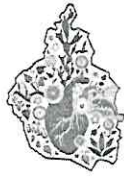
Al respecto, el artículo 86 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que, las edificaciones y obras que produzcan contaminación por ruido, entre otras, se sujetarán a dicho Reglamento, a la Ley Ambiental de la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables. -----

Por otra parte, el artículo 214 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, entre otras, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes; asimismo, el artículo en comento dispone que los propietarios de fuentes que generen emisiones de ruido, están obligados a instalar mecanismos para la recuperación y disminución de este. -----

Adicionalmente, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 dispone que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones sonoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales son: 63 dB(A) de las 06:00 las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas en punto de denuncia; y de 65 dB(A) de las 06:00 las 20:00 horas y de 62 dB(A) de las 20:00 a las 06:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

En razón de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-08898-2025 emitido por esta Subprocuraduría en fecha 11 de agosto de 2025, se hizo de conocimiento a la persona propietaria, poseedora, encargada y/o directora de la obra del inmueble objeto de denuncia, la denuncia presentada ante esta Entidad y se le exhortó a realizar las acciones tendientes para reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la Norma antes citada. -----

En este sentido, mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2025, una persona que se ostentó como propietario del predio objeto de investigación, manifestó que a efecto de mitigar las emisiones sonoras, los horarios de trabajo de la obra serán de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 horas y sábados de 08:00 a 13:00 horas; de igual forma, la maquinaria empleada para realizar los cortes de acero, madera, concreto y tabiques se utilizara de forma alternada en distintos días de la semana, de 09:00 a 17:00 horas. -----



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Por otra parte, a efecto de mejor proveer, en fecha 21 de agosto de 2025, personal adscrito a esta Subprocuraduría estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, con la finalidad de acordar día y hora para realizar el estudio de emisiones sonoras desde su domicilio, a través de la cual dicha persona manifestó que permitirá el acceso a su domicilio para realizar medición de emisiones sonoras quedando agendada la cita para el lunes 25 de agosto de 2025, a las 17:00 hrs, sin embargo, el día agendado para realizar la medición dicha persona refirió que no había ruido, por lo que solicitó reagendar para el viernes 29 de agosto de 2025.

Al respecto, en fecha 29 de agosto de 2025 dicha persona manifestó no poder permitir el acceso a su domicilio, por lo tanto personal adscrito a esta Entidad realizó la medición de emisiones sonoras desde el punto de referencia, y emitió Estudio de emisiones sonoras folio PAOT-2025-650-DEDPOT-650, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...) Primera. Los trabajos de construcción (...) constituyen una "fuente emisora", que en las condiciones de operación que prevalecían al momento en que se practicó la medición acústica, generaba un Nivel de Fuente Emisora Corregido (Nfe) de 67.29 dB(A)

Segunda. Las emisiones sonoras generadas por la fuente emisora, exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras al medio ambiente de 65 dB (A) en el punto de referencia en un horario de 06:00 a 20:00 horas, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.1 de la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (...)"

En razón de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-11808-2025 emitido por esta Entidad en fecha 15 de octubre de 2025, se exhortó a la persona encargada, propietaria, poseedora y/o directora responsable de la obra, a adoptar voluntariamente practicas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar los efectos generados por las emisiones sonoras y presentar por escrito las acciones y medidas de prevención para mitigar las emisiones sonoras. Por lo tanto, mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2025, una persona que se ostentó como propietaria del predio objeto de denuncia, manifestó que *"(...) PARA LA REDUCCIÓN DEL RUIDO SE SEGUIRAN LOS MISMOS HORARIOS DE UTILIZACIÓN DE LAS HERRAMIENTAS SEGÚN EL PROGRAMA CALENDARIZADO (...) PERO (...) DICHAS ACTIVIDADES SE LLEVARAN A CABO EN EL SÓTANO DE LA CONSTRUCCIÓN QUE SE ENCUENTRAA 3 METROS BAJO NIVEL DE BANQUETA REDUCIENDO ASÍ SIGNIFICATIVAMENTE EL RUIDO HACIA EL EXTERIOR (...)"*.

En conclusión, en el predio objeto de investigación se realizan actividades de construcción que generan emisiones sonoras que exceden los límites máximos permisibles conforme a lo establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013; sin embargo, la persona propietaria del predio manifestó que se realizaran diversas acciones para minimizar el impacto de las emisiones sonoras, consistentes en utilizar la maquinaria de cortes de materiales en el sótano de la construcción para reducir significativamente el ruido hacia el exterior.

Cabe señalar que, del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

[Handwritten signatures and initials in blue and red ink]



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Entidad se observó el desplante de un cuerpo constructivo, de un nivel de altura con la preparación de un nivel adicional, percibiendo emisiones sonoras de herramientas utilizadas en dichas actividades. -----
2. Del estudio de emisiones sonoras realizado desde punto de referencia, se concluyó que el nivel de la fuente emisora se encuentran por encima del límite máximo permisible, establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----
3. Una persona que se ostentó como propietaria del predio objeto de investigación, manifestó en un inicio que a efecto de mitigar las emisiones sonoras, los horarios de trabajo serán de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 horas y sábados de 08:00 a 13:00 horas; de igual forma, la maquinaria empleada para realizar los cortes de acero, madera, concreto y tabiques se utilizara de forma alternada en distintos días de la semana, de 09:00 a 17:00 horas. Posteriormente manifestó que la maquinaria para cortes de los materiales referidos se utilizara en el sótano de la construcción para reducir significativamente el ruido al exterior. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----